



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 19.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifican los artículos 3588 y 3589, los párrafos primero y segundo del artículo 3614, el primer párrafo del artículo 3631 y los artículos 3637, 3678, 3680 y 3681 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3588.** El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del poder ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a que este mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

**ARTÍCULO 3589.** La Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza organizará la institución y determinará el número de autoridades, su jerarquía, atribuciones y deberes, así como las circunscripciones territoriales en que se divida el Estado y los municipios que comprenda cada una de ellas. Igualmente fijará y nominará las secciones de que se componga el registro, precisará los títulos que deban inscribirse en cada una de ellas, el número de libros y sus correspondientes requisitos, y determinará el sistema y métodos mediante los cuales funcionará.

La misma ley establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del registro.

**ARTÍCULO 3614.** Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al registro público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso pre-preventivo deberá mencionar la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud practicará inmediatamente la anotación de presentación en la partida respectiva, anotación que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si existe certificado de gravámenes vigente, el aviso pre-preventivo se podrá presentar en documento independiente.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al registro público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso practicará de inmediato la anotación de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo primero sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

....

**ARTÍCULO 3631.** En el caso a que se refiere el artículo anterior, el registrador tiene la obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si el Director General del registro ordena que se registre o anote el título rechazado, la inscripción o anotación definitivas surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título.

...

**ARTÍCULO 3637.** La Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

**ARTÍCULO 3678.** Contra las resoluciones y omisiones del registrador procede el recurso de inconformidad ante el Director General del Registro Público.

**ARTÍCULO 3680.** El registrador remitirá al Director General del Registro Público dentro de los tres días hábiles siguientes, un informe sobre su actuación, acompañando en su caso las documentales que estime necesarias.

El director general resolverá lo procedente dentro del término de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 3681.** Contra las resoluciones del Director General del Registro Público no procede recurso alguno.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifican el primer párrafo del artículo 1, los artículos 11 a 17 y 36, el segundo párrafo del artículo 59, el primer párrafo del artículo 102, el primer párrafo del artículo 113, el tercer párrafo del artículo 119, los artículos 121 y 122, y las fracciones I, II y VI del artículo 123 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.-** El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del poder ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del registro son declarativos y no constitutivos.

...

**ARTICULO 11.-** La Dirección General del Registro Público es la Unidad de la Administración Pública del Estado a la que corresponde la organización, dirección y administración de las oficinas del registro público establecidas en la entidad y tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con la organización y estructura orgánica que para el efecto establezca su respectivo manual de organización.

**ARTICULO 12.-** Para efectos del servicio, el Registro Público estará integrado por ocho oficinas con residencia, respectivamente, en las ciudades de Saltillo, Torreón, Monclova, Piedras Negras, Sabinas, Acuña, Parras y San Pedro, las cuales tendrán las siguientes circunscripciones territoriales:

- I. Oficina de Saltillo: que comprende el Municipio del mismo nombre y los de General Cepeda, Ramos Arizpe y Arteaga;
- II. Oficina de Torreón: que comprende el Municipio del mismo nombre y los de Matamoros y Viesca;
- III. Oficina de Monclova: que comprende el Municipio del mismo nombre y los de Abasolo, Escobedo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Frontera, Lamadrid, Nadadores, Ocampo, San Buenaventura, Sacramento y Sierra Mojada;
- IV. Oficina de Piedras Negras: que comprende el Municipio del mismo nombre y los de Allende, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nava y Villa Unión;
- V. Oficina de Sabinas: que comprende el Municipio del mismo nombre los de Juárez, Progreso, Múzquiz y San Juan de Sabinas;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. Oficina de Acuña: que comprende el Municipio del mismo nombre y los de Jiménez y Zaragoza;
- VII. Oficina de Parras: que comprende el Municipio mismo nombre, y
- VIII. Oficina de San Pedro: que comprende el Municipio del mismo nombre y el de Francisco I. Madero.

En las oficinas habrá el número de registradores que requieran las necesidades del servicio y la dirección general determinará el volumen de asuntos que conocerá cada registrador.

El Ejecutivo del Estado queda facultado, conforme a las condiciones demográficas y económicas que se presenten, para crear otras circunscripciones que queden a cargo de los registradores respectivos.

**ARTÍCULO 13.-** El Registro Público estará a cargo de un Director General a quien auxiliarán los empleados que determine el Presupuesto de Egresos del Estado. El personal de cada oficina del Registro Público constará de un Director Registrador, registradores y demás servidores públicos que establezca el respectivo presupuesto.

**ARTICULO 14.-** El Director General es responsable inmediato y directo del normal funcionamiento de la institución del Registro Público y es, además, el conducto entre el Ejecutivo del Estado y los registradores de las oficinas en todos aquellos asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del registro.

**ARTÍCULO 15.-** Son atribuciones del Director General:

- I. Ser depositario de la fe pública registral, para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución;
- II. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de inmuebles no incorporados al sistema registral e instrumentar los procedimientos que para ese fin señalen las leyes;
- III. Realizar visitas periódicas a las oficinas del registro a fin de constatar que marchan con arreglo a la ley, en caso contrario informar sin demora al Ejecutivo del Estado las irregularidades advertidas, proporcionando para ello los elementos de prueba.
- IV. Concentrar mensualmente todos los datos relativos al movimiento registral de cada una de las oficinas y remitirlos al Ejecutivo del Estado;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- V. Resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de los actos y resoluciones de los registradores;
- VI. Informar a los registradores, mediante circulares numeradas en forma progresiva, las determinaciones del Ejecutivo del Estado o del propio Director General respecto de la institución;
- VII. Permitir, con las limitaciones que determinen las disposiciones aplicables, la consulta de los asientos registrales y de los documentos relacionados que se encuentren en los archivos del registro público.
- VIII. Remitir, con la oportunidad debida, a las oficinas del registro público el equipo y material de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Formular un inventario general de los libros que conforme a esta ley se lleven, mobiliario y enseres de las oficinas del Registro Público al asumir el cargo y, en el mes de enero de cada año, remitirlo al Ejecutivo del Estado;
- X. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas;
- XI. Representar a la institución en aquellos casos controvertidos en la misma sea parte, auxiliándose para tal efecto, en los servidores públicos adscritos al área jurídica;
- XII. Llevar el registro de los sellos y firmas de los fedatarios públicos que determinen los ordenamientos legales correspondientes, y
- XIII. Las demás que le encomienden esta ley, el Ejecutivo del Estado y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 16.-** El Director Registrador es el servidor público que tiene a su cargo el examen y calificación de los documentos registrables, así como la autorización de los asientos en que se materializa su registro.

**ARTÍCULO 17.-** Son atribuciones del Director Registrador, las siguientes:

- I. Realizar un estudio integral de los documentos que les sean presentados en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que fueron recibidos, devolviéndolos debidamente razonados en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la calificación para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables. Su acuerdo tendrá el



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



carácter de positivo, suspensivo o negativo, según el caso, debidamente motivado y fundado;

- II. Ordenar la inscripción, previa su calificación legal y la comprobación del pago de los derechos respectivos, dentro del término de setenta y dos horas contado a partir de la fecha de presentación del documento;
- III. Realizar las inscripciones por riguroso turno según el orden de presentación de los documentos, previo el pago de los derechos respectivos;
- IV. Excusarse de ejercer la función calificadora cuando ellos, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad tengan algún interés en el asunto o sobre el documento que verse a calificar. En este caso, el documento se calificará y despachará por el registrador que designe la dirección general, en el caso de que existan varios en la oficina registradora; en el supuesto contrario lo calificará el secretario de la oficina;
- V. Supervisar las funciones que se realicen para el eficaz cumplimiento de la función registral, con base en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Inscribir preventivamente los documentos señalados por el artículo 3631 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los términos que determina ese precepto, cuando haya sido delegada su inscripción por no reunir las formas extrínsecas que exige la ley o por no contener los datos que establece el artículo 3639 del mismo ordenamiento;
- VII. Supervisar la debida observancia de los lineamientos establecidos por la dirección general, mediante los cuales deberán revisarse los documentos y requisitos necesarios para llevar a cabo las inscripciones;
- VIII. Autorizar con su firma y sello las certificaciones relativas a los asientos registrales que obren en los archivos de la oficina;
- IX. Rendir los informes que les requieran las autoridades competentes, conforme a la normatividad aplicable;
- X. Coordinar y supervisar que se lleven a cabo las rectificaciones de errores materiales o de concepto contenidos en las inscripciones, a petición de las partes o por mandato de la autoridad judicial;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XI. Rendir al Director General un informe mensual que contenga, cuando menos, el número de escrituras registradas, el valor de las operaciones respectivas, el monto de los derechos causados y el número de instrumentos calificados como negativos;
- XII. Recibir y contestar las demandas interpuestas en su contra, con motivo de su encargo;
- XIII. Establecer, con aprobación del Director General, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos adscritos a la oficina, así como las relativas al manejo de los recursos materiales y financieros que les sean asignados;
- XIV. Determinar y supervisar los lineamientos de operación del sistema computacional establecido en la oficina a su cargo;
- XV. Efectuar los trámites necesarios para solicitar los movimientos, altas y bajas, del personal de la oficina, y
- XVI. Las demás que les asignen esta ley, el Director General y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 36.-** Los asientos registrales serán autorizados por los Directores Registradores y los Secretarios de las oficinas del registro.

**ARTICULO 59.-** . . .

La nota llevará el sello de la oficina del registro y será autorizada con las firmas del Director Registrador de la misma y del secretario.

**ARTICULO 102.-** El Director General y el Director Registrador tienen la obligación de expedir constancias certificadas de los asientos registrales y de los tomos de duplicados de los documentos inscritos, estando facultados para certificar copias fotostáticas, fotográficas, heliográficas o cualquiera otra que se obtenga por procedimientos técnicos, siempre que ellas se refieran a los libros y archivos del registro.

. . .

**ARTICULO 113.-** Las certificaciones que expidan las oficinas del registro deberán formularse en papel oficial y autorizarse con la firma del Director Registrador y del Secretario; así como con el sello oficial y expedirse dentro de un término que no exceda de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



...

## **ARTICULO 119.-** . . .

...

El Director Registrador, previo acuerdo del Director General, determinará las áreas y horarios de acceso al público para consulta y trámite.

**ARTÍCULO 121.-** En las secciones I y III del registro, así como en aquellas que determine el Director General conforme a las necesidades del servicio, se llevará un índice electrónico en el que por orden alfabético se asentarán los apellidos y nombres de las personas que intervengan como partes en la operación objeto del registro, la naturaleza de ésta, el número de la partida, libro, sección y la fecha de inscripción.

**ARTÍCULO 122.-** Cada oficina del registro organizará su archivo el cual estará a cargo del Director Registrador.

## **ARTÍCULO 123.-** . . .

- I. Deberá solicitarse por escrito al Director Registrador el libro o libros y la partida o partidas que se pretenda, indicando claramente las fincas o derechos cuyo Estado pretendan conocer;
- II. Sólo podrán mostrarse los libros cuando el Director Registrador y demás personal no los requieran para el servicio;
- III a V. . . .
- VI. El Director Registrador puede negar la consulta de los libros a las personas que no cumplan con las prescripciones anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se modifican el artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, las fracciones XXXI a XXXV del artículo 10, la fracción III del artículo 12, el primer párrafo del artículo 15, los artículos 16 y 18, las fracciones I, III, IV, V y XII del artículo 20, la fracción III del artículo 24 y el artículo 30; se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII al artículo 10, y se derogan la fracción VI del artículo 2, la fracción II del artículo 8 y el artículo 19-Bis de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 2. ...**





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I a V. ...

VI. Se deroga

VII a XII. ...

**ARTÍCULO 6.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes, podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, geográfica y estadística, así como las publicaciones, cartografía, certificaciones, reproducciones y demás que tienen a su cargo el Instituto y las autoridades catastrales.

**ARTÍCULO 7.** El Instituto, con el propósito de informar a los particulares, mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los costos de los servicios que preste, a través del Instituto, en función de las actividades que desarrolla, previa aprobación de las cuotas o tarifas respectivas por parte del Consejo directivo.

...

**ARTÍCULO 8. . . .**

I. . . .

II. Se deroga.

III. a VI. . . .

**ARTÍCULO 10. . . .**

I. a XXX. . . .

**XXXI.** Solicitar información a los municipios respecto de los documentos, tablas o demás que le sean necesarios.

**XXXII.** Supervisar la actuación de los municipios en materia catastral, hacer las observaciones pertinentes en el cálculo y la aplicación de los valores catastrales y solicitar, en su caso, las correcciones pertinentes.

**XXXIII.** Ejecutar las acciones necesarias para integrar la junta, conforme a las disposiciones previstas en la ley y su reglamento.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**XXXIV.** Remitir a la junta los proyectos de las tablas de valores que sean elaborados y remitidos, de manera conjunta por el Instituto y la Unidad para que, si lo considera procedente, realice observaciones y recomendaciones a los valores en ellos contenidos.

**XXXV.** Remitir al ayuntamiento las observaciones y recomendaciones que la junta haga a los proyectos de tablas generales de valores para, en su caso, incorporarlos en los proyectos.

**XXXVI.** Proponer al Congreso del Estado con arreglo a esta ley, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobadas por el ayuntamiento.

**XXXVII.** Las demás que expresamente determine esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

## **ARTÍCULO 12. . . .**

### **I. a II. . . .**

**III.** Analizar, de manera conjunta con el Instituto, las observaciones y recomendaciones formuladas por la junta.

### **IV a XVI. . . .**

**ARTÍCULO 15.** La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo, un Director General y los demás órganos que prevea su reglamento interior.

. . .

**ARTÍCULO 16.** El Consejo Directivo del Instituto, será el órgano máximo del mismo y estará integrado de la siguiente manera:

- I.** Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado;
- II.** Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.
- III.** Un Secretario que será el Director General del Instituto.
- IV.** Tres Vocales, que serán:
  - a) El Secretario de Finanzas.
  - b) El Secretario de Desarrollo Económico.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



c) Un representante de los municipios del Estado, que será designado anualmente por los cinco ayuntamientos de los municipios del Estado con mayor población.

Cada uno de los integrantes del Consejo designará a un suplente de entre las personas que laboren en sus respectivas dependencias.

A las sesiones en las que concurren el Presidente y el Presidente Ejecutivo, éste último tendrá la calidad de vocal.

**ARTÍCULO 18.** El Consejo Directivo celebrará, por lo menos, una sesión anual en el mes de septiembre y las que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto. Las sesiones serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de los miembros del Consejo, siempre que estuviere presente su presidente o quien legalmente deba sustituirlo.

Las votaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 19-BIS.** Se deroga

**ARTÍCULO 20.** ...

I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables le atribuyan al Instituto.

II. . . .

III. Presentar al Consejo Directivo, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual.

IV. Someter a la aprobación del Consejo los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Instituto.

V. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del Instituto conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previa autorización del Consejo Directivo.

VI. a XI. . . .

XII. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan, así como las que le competen dentro del reglamento interno del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 24.** ...



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. a II. . . .

III. Un vocal que será el Director General del Instituto o la persona que éste designe.

IV. a VII. . . .

**ARTÍCULO 30.** La Unidad y el Instituto deberán presentar al ayuntamiento, de manera conjunta, los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y de construcción conforme a esta ley.

A su vez, los ayuntamientos los someterán a la consideración de las juntas, a efecto de que éstas dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que los reciban remitan, si lo consideran procedente, observaciones y recomendaciones sobre los valores unitarios contenidos en los proyectos correspondientes. Transcurrido este plazo sin que se remitan las observaciones y recomendaciones en cuestión, los proyectos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por aceptados en sus términos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se modifican el primer párrafo del artículo primero, las fracciones I, II y III del artículo sexto y el artículo vigésimo segundo-a; se deroga el artículo vigésimo segundo-b a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", para quedar como sigue:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en lo sucesivo se denominará "El Organismo", con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones del Estado las delegaciones y oficinas que estime necesarias para la realización de sus actividades, y que estará sectorizado a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.

. . .

**ARTICULO SEXTO.-** . . .

I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo que será el Secretario de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;

III.- Cuatro vocales, que serán:

a) El Secretario de Finanzas;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- b) El Secretario de Desarrollo Económico;
- c) El Secretario de Infraestructura, y
- d) El Secretario de Salud.

...

...

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO-A.-** “El Organismo”, deberá radicar al día hábil siguiente, en las cuentas de la Secretaría de Finanzas, los ingresos que perciba por cualquier concepto, incluso los provenientes de financiamiento, distintos de los recursos presupuestales de operación del mismo y de los que tengan un fin o destino específico.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO-B.-** Se deroga.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se modifican el tercer párrafo del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8, los artículos 10, 11, 13 y 16 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2. . . .**

...

**ADMINISTRACIÓN:** Administración Fiscal General.

...

...

**ARTÍCULO 3.** El Ejecutivo del Estado, por medio de la Administración y los municipios, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en las siguientes funciones:

I. a XI. . . .

...

**ARTÍCULO 5. . . .**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Administración conservará la facultad de fijar a los municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**ARTÍCULO 7.** La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por la Administración o por los municipios, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando el municipio recaude ingresos estatales, los concentrará directamente en la administración y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación que efectúen de cada uno de los gravámenes estatales.

...

**ARTÍCULO 8.** El Gobierno del Estado por sí o por conducto de la Administración y los ayuntamientos del Estado, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

I a II. . . .

**ARTÍCULO 10.** La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará por:

- I El Secretario de Finanzas;
- II El Coordinador de la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado;
- III Los Tesoreros Municipales;
- IV El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- V El Titular de la Administración Fiscal General, y
- VI El Secretario Técnico, que será designado por el Secretario de Finanzas.

**ARTÍCULO 11.** La Reunión será presidida por el Titular de la Administración Fiscal General o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia reunión determine. Las sesiones serán, cuando menos anualmente y se llevarán a cabo en el lugar que determinen sus integrantes. Será convocada por el Titular de la Administración o por el funcionario de la Administración que tenga a bien designar el propio Secretario Ejecutivo.

**ARTÍCULO 13.** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará por:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I El Secretario de Finanzas;
- II El Titular de la Administración Fiscal General;
- III El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- IV El Secretario Técnico que será designado por el Secretario de Finanzas.
- V Los municipios de la entidad, representados por cinco de éstos que al efecto se elijan de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo, los cuales actuarán a través de sus tesoreros municipales.

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Fiscales, se reunirá de manera ordinaria cada trimestre y de forma extraordinaria cuando sea necesario, debiendo ser convocada con cinco días de anticipación por el Titular de la Administración o por tres de los miembros de dicha Comisión.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se modifica la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTICULO 81.- . . .**

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas.

II. a III.- . . .

. . .

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se modifican las fracciones V, VI y el último párrafo al artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTICULO 33. . . .**

I. a IV. . . .

V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General,



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se modifican el primer y segundo párrafo del artículo 22, el segundo párrafo del artículo 23, el segundo párrafo del artículo 24, los artículos 28, 31 y 39, el segundo párrafo del artículo 47, el artículo 48 y el artículo 51 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.-** Los bienes a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta ley, siempre que no se trate de bienes inalienables, podrán gravarse por acuerdo del Gobernador del Estado y con autorización expresa de la Legislatura local, cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se regirán por las disposiciones aplicables, previa aprobación del Congreso del Estado.

Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

...

**ARTICULO 23.-** ...

La firma de los documentos en que se contengan adquisiciones o enajenaciones de inmuebles, corresponde al Gobernador del Estado, mismos que estarán debidamente refrendados por los Titulares de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, sin embargo se podrá delegar esta función a la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 24.-** ...

La dependencia respectiva, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, promoverá el procedimiento expropiatorio y solicitará la ocupación temporal de los bienes. Decretada ésta y publicado el acuerdo iniciatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reputará que los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado.





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTICULO 28.-** Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero siempre estarán bajo la dependencia y control del Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 31.-** La adquisición, posesión, conservación, administración y enajenación de los inmuebles de dominio privado del Estado y demás actos jurídicos que los afecten, incluso el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto, corresponde por regla general y a falta de prevención en contrario al Ejecutivo del Estado o a la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 39.-** La subasta se practicará el día y hora señalados por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y se ajustará a las disposiciones relativas a remates administrativos. Estas serán también aplicables para determinar la deducción que deba hacerse en cada almoneda, si no hubiere postores en la anterior, o si las posturas no fueren admisibles. La aprobación del remate corresponderá al Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 47.- . . .**

La clasificación y sistemas de inventario tanto de los muebles del dominio público como del dominio privado; así como la estimación de su depreciación, quedarán a cargo de la Secretaría de Finanzas.

. . .

**ARTÍCULO 48.-** La adquisición y enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado, corresponde a la Secretaría de Finanzas, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan a juicio del Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando alguno o algunos bienes muebles propiedad del Estado no sean adecuados para prestar el servicio al que hayan sido destinados, previa autorización del C. Gobernador, la Secretaría de Finanzas acordará cuál debe ser su mejor aprovechamiento, destino final o venta en remate. Si se trata de explosivos, armamento o bienes de manejo peligroso, su destrucción, venta o uso se hará de acuerdo con las leyes aplicables al caso.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las facultades y obligaciones a que se refiere este decreto, que en otras leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos jurídicos federales,



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



estatales o municipales se atribuyan al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila en materia fiscal, se entenderán conferidas a la Administración Fiscal General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**RODRIGO FUENTES ÁVILA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ**